
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Amador Encarnación.

Abogado: Lic. Robert Willy Lugo Mora.

Recurridos: Danilo Alcántara y Carmen Bocio Rivera.

Abogado: Lic. Alfredo Merán García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Amador Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009712-1, con domicilio en el Rancho de la Guardia núm. 10, municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Julio Amador Encarnación, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Alfredo Merán García, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Danilo Alcántara y Carmen Bocio Rivera, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, defensor público, actuando a nombre y en representación de Julio Amador Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Alfredo Merán García, actuando a nombre y en representación de Danilo Alcántara y Carmen Bocio Rivera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 3073-20019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 16 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal

Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Elías Piña, Lcda. Mercedes Mercedes Lebrón Ramírez, en fecha 5 de junio de 2018, presentó acusación contra el señor Julio Amador Encarnación (a) Julito, Ricardo Vicente Amador (a) Ricardito y Teudys, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 379, 381, 385, y 386 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Elías Piña, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado Julio Amador Encarnación (a) Julito, mediante auto núm. 0594-2018-00052, de fecha 8 de agosto de 2018;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0958-2018-SS-00027, del 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica establecida en el auto de apertura a juicio, en el proceso que se le sigue al señor Julio Amador Encarnación (a) Julito, consistente en la violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, por la contenida en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Danilo Ogando Alcántara y Carmen Bocio Rivera; SEGUNDO: Declara culpable al señor Julio Amador Encarnación (a) Julito, de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Danilo Ogando Alcántara y Carmen Bocio Rivera; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; TERCERO: Se exime del pago de las costas penales, en razón de estar siendo asistido en su defensa técnica, por un abogado adscrito a la defensa pública. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: En cuanto a la forma, acogemos como buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Danilo Ogando Alcántara y Carmen Bocio Rivera, través de su abogado, el Lcdo. Alfredo Merán García; y en cuanto al fondo, el tribunal condena al señor Julio Amador Encarnación (a) Julito, al pago de una indemnización civil por los daños y perjuicios morales causados por su hecho personal, distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), en favor y provecho del señor Danilo Ogando Alcántara; y b) la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), en favor y provecho de la señora Carmen Bocio Rivera; QUINTO: Condena al imputado Julio Amador Encarnación (a) Julito, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Lcdo. Alfredo Merán García, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día miércoles que contaremos a cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la

sentencia ahora impugnada núm. 0319-2019-SPEN-00028, de fecha 16 de mayo de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), y recibido ante esta Corte de Apelación en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Tania Mora y el Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, actuando a nombre y representación del señor Julio Amador Encarnación, contra la sentencia penal núm. 0958- 2018-SSEN-00027 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal número 0958-2018-SSEN00027 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Judicial de Elías Piña, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de Constitucional ni legal; **TERCERO:** Compensa las costas por estar asistido el recurrente por un abogado de la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Julio Amador Encarnación en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el desarrollo de su medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“A que la resolución que pretendemos sea revocada es manifiestamente infundada, en vista solamente se limita a establecer en el primer párrafo de la página siete (7) que este motivo debe ser rechazado debido a que el tribunal de primer grado valoró las pruebas en el marco del debido proceso y más adelante expresa que sin duda el imputado Julio Amador Encarnación, es responsable penalmente de violar los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano. La corte cometió el mismo error que no tomó en cuentas tanta contradicciones de los testigos incluso de las propias víctimas con relación al supuesto hecho, en donde señala la corte que se aplicó la sana crítica y la máxima de la experiencia al momento de analizar dichas pruebas, entrando esto en una clara contradicción a la norma y a la deliberación de las pruebas como ha señalado la honorable Suprema Corte de Justicia, y por lo que en su decisión procedió aplicar el artículo 422 del Código Procesal Penal, rechazando el recurso interpuesto por el imputado Julio Amador Encarnación. Cabe resaltar que la Corte a qua en su razonamiento de inadmisión del recurso de apelación del hoy recurrente, incurre nueva vez en una decisión totalmente infundada, se puede ver claramente en sus considerando en la página 6 en donde la corte señala que le da valor probatorio a la declaraciones de los testigos ya que ellos tuvieron contacto directo echando para un lado toda la contradicciones que tuvieron ellos en el supuesto hecho que ellos le señalaron al tribunal de primera instancias, y ni siquiera le dieron valor probatorio a la declaración del imputado Julio Amador Encarnación, limitándose solamente a decir que es su prueba resta valor a dicha declaración, del señor Julio Amador Encarnación”;

Considerando, que el imputado plantea en su único medio de casación, que la Corte *a qua* se limitó a establecer en el primer párrafo de la página 7 que el motivo presentado en el recurso de apelación debe ser rechazado debido a que el tribunal de primer grado valoró las pruebas en el marco del debido proceso y más adelante expresó, que sin duda, el imputado es responsable penalmente de violar los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; que el *a quo* cometió los mismos errores que el tribunal de juicio al no tomar en cuenta las contradicciones de los testigos e incluso de la propia víctima con relación al supuesto hecho;

Considerando, que del estudio íntegro a la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* dio cabal respuesta a los puntos impugnados mediante el recurso de apelación, donde sobre las alegadas contradicciones, primero se advierte, que no se especifica con claridad cuáles fueron esas supuestas contradicciones y en segundo orden ponderó el *a quo* que el tribunal de juicio basó su razonamiento

para decidir el caso en los testimonios presenciales de los señores Danilo Ogando Alcántara, Carmen Bocio Rivera, Vinicio Mateo Ogando y Luis Antonio Encarnación, los cuales les merecieron valor y fuerza probatoria para destruir el estado de inocencia del imputado; asimismo vista la decisión recurrida específicamente la página 8 numeral 11, el tribunal da respuesta a la queja relacionada con la ponderación de las declaraciones del imputado, por lo que no se observa la falta de motivación alegada por el recurrente, razón por la cual se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivada en el sentido de su asistencia de un defensor público lo que evidencia su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Amador Encarnación, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.